



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMILIA MIRON FLORES
ACCIONADO: IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RADICACIÓN: 005-2023-00172-00
SENTENCIA No. T-172 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Mirón Flores en defensa de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas que a su parecer han sido vulnerados por la EPS accionada.

ANTECEDENTES

Expone la accionante de nacionalidad española, que actualmente se encuentra privada de la libertad atravesando una situación de salud compleja, la cual afirma, la afecta en gran medida. Señala que tiene antecedente de “COLELITIASIS Y LITIASIS RENAL”, confirmado mediante el “eco” que le fue realizado el 10 de abril de 2023, cuando fue atendida al presentar fuertes dolores abdominales, los que además le produjeron náuseas, vómitos y cefaleas.

Agrega que, para el plan de manejo, el medico indicó que requiere de medicamentos como “Ivermectina 0.6% 5MI Administrar 6.5 gotas oral N. 19996536-01 Hioscina butilbromuro 10mg tab N.25040-01 Acetaminofén tab 500mg N.19994393-01 Hidroxicina clorhidrato 25mg N.52350-01 Loratadina TAB 10 mg vía oral – alergia”, de los exámenes “Cuadro hematocrito o hemograma hematocrito y leucogra - Tiempo de protrombina Tiempo de tromboplastina parcial Cirugía Colectomía por laparoscopia” y de citas “Consulta de control o seguimiento por especialista en UROLOGIA. Consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía general Consulta de primera vez por especialista en anestesiología”.

Señala que es necesaria la atención de manera urgente para que se le practiquen los exámenes dado que no cuenta con los medicamentos y sufre de mucho dolor, además de que se lleve a cabo una cirugía; sin embargo, aduce que le manifestaron que no podrían operarla al no contar con cirujanos, desconociendo la urgencia de su condición de salud.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales y se le ordene a través de este mecanismo constitucional a la IPS Hospital San Juan de Dios que realice los exámenes y procedimientos quirúrgicos que requiere de manera urgente junto con la prestación del servicio integral de salud conforme el plan de manejo y los medicamentos.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3907 del 14 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC a través de la Subdirección de Atención a Establecimientos de Reclusión; al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, representado por la Fiduciaria Central S.A, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, a la Policía Nacional de Colombia; a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Igualmente, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS IPS-: Manifestó sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta. En



relación al asunto aquí ventilado, expresó que a la accionante se le brindó atención acorde a sus necesidades clínicas, con egreso el 8 de junio de 2023 habiéndose establecido el plan que se observa en la historia clínica que anexa.

Expresa que han obrado de manera correcta de acuerdo con la normatividad vigente, con respecto a la atención de los migrantes irregulares fronterizos como el caso de la señora Mirón Flores, sin que se le haya negado la atención médica y menos aun que se hayan trasgredido sus derechos al ser atendida por las especialidades requeridas y presentes acorde con la habilitación de su centro hospitalario.

Enfatiza que lo ordenado al momento del egreso a la paciente se debe manejar de manera ambulatoria y, en consecuencia, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

Entidades vinculadas

JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO-:

Expresa que por reparto conoció sobre el punible de "HOMICIDIO AGRAVADO" imputado a la accionante, llevando a cabo el 23 de junio de 2023 la verificación y sentencia de preacuerdo, donde en su parte resolutive en el punto tercero inciso segundo se "conmina a la Estación de Policía del Caney y al Inpec para que se le preste de forma inmediata los servicios de salud a la señora EMILIA MIRON FLORES en aras de proteger sus derechos fundamentales al acceso a la seguridad social, el derecho a la dignidad humana y el derecho a la salud".

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-: Indica que acorde con las consideraciones expresadas en la respuesta, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por carecer de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que ese ente no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social, ni competente para regularizar la situación migratoria del extranjero, ya que la misma es competencia exclusiva de la UAEMC.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD-: Se limitó a informar que, con fecha del 8 de julio de la presente anualidad, por reparto le correspondió la vigilancia de la condena impuesta a la accionante, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

USPEC-: Esgrime que las autorizaciones que sean generadas en favor de la accionante, pueden ser consultadas por el COJAM Jamundí, a través del call center Millenium, para que el INPEC de acuerdo con lo establecido en el manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud para personas privadas de la libertad, disponga lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho contact center.

Afirma que es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología de la accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar su traslado con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante.

Por lo anterior, solicita se le excluya de la responsabilidad impetrada por la PPL Mirón Flores, a través del amparo deprecado puesto que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y ha cumplido a cabalidad con las obligaciones emanadas, además de existir una ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC -: Señala que la accionante de nacionalidad española procedente de Estados Unidos, ingresó el 20 de abril de 2016 por el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón con permiso PIP5 con 90 días, sin que registre solicitudes o trámites vigentes a la fecha, por lo tanto, en condición migratoria irregular en territorio colombiano, sin que este autorizada su permanencia o el ejercicio de actividades en el territorio, menos aún que se genere beneficio o accesos a derechos, siendo deber de aquel adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad.

Además de lo anterior, expresa que no ha vulnerado ningún derecho fundamental puesto que no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al



SGSSS y atender de manera favorable lo pretendido, por tal motivo se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y procede su desvinculación.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-: Aduce que no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Por lo tanto, las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por la interna accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

Por otra parte, señala que el Decreto 333 de 2021 determina la competencia de los jueces que conocerán de las acciones de tutela y en particular, las que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría, sin que este Despacho sea competente para resolver el amparo deprecado.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-: Precisa que esa cartera ministerial no ha vulnerado los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de Política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud, sin embargo, el SGSSS garantiza la atención médica a los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional de manera regular y frente a aquellos extranjeros cuya estancia, tránsito o permanencia es de manera irregular, se les garantiza la atención de urgencias.

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL-: Manifiesta que los recursos administrados están destinados exclusivamente para la atención de la población privada de la libertad a cargo del INPEC reclusos al interior de un establecimiento penitenciario de orden nacional, sin que la accionante se encuentre a disposición de aquella y sin conocer la su situación jurídica.

CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -: Pese a encontrarse debidamente notificadas, dentro del término concedido para tal fin no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales de la señora Mirón Flores al no realizar la entrega de medicamentos, exámenes y procedimientos quirúrgicos que requiere de manera urgente junto con la prestación del servicio integral de salud que considera necesarios dada la patología que le aqueja, conforme se describe en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados y/o amenazados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentado el amparo deprecado, presuntamente permanecía la violación alegada, por



consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Ahora bien, en relación a la **competencia** de esta Autoridad de rango constitucional, se hace necesario señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que *“la aplicación de las normas de reparto señaladas en el artículo 2.2.3.1.2.1. y siguientes del Decreto 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 2021, no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida que se tratan de reglas administrativas para el reparto. Por esta razón, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 estableció que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.*² En consecuencia, no resulta aplicable al caso de marras aplicar una regla de reparto que no desplaza la competencia de índole constitucional y afectar con ello la celeridad y eficacia en la administración de justicia, así como la protección de los derechos fundamentales a que hubiese lugar de la accionante. Para actuar en contravía de lo ya señalado cuando las disposiciones previstas constituyen simples pautas de reparto que no pueden ser traídas a colación por ningún juez para abstenerse de asumir la competencia.

Sea pertinente tener en cuenta que, frente al derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-063 de 2020³ señala:

(...) La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.”

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993 que la población privada de la libertad tiene “acceso a todos los servicios del sistema general de salud”, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”.

Además, esta ley señala que “en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales.

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas reclusas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Auto 983 de 2023 M.P. Natalia Ángel Cabo.

³ M.P. Alberto Rojas Ríos



prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Posteriormente, se profirió el Decreto 1142 de 2016 para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1° indica:

*“la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, **conservará su afiliación** y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.*

*En estos casos, **las Entidades Promotoras de Salud - EPS**, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y **la USPEC**, deberán **adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto** en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC”.*

Sobre este punto, la sentencia T-044 de 2019 reseñó el caso de un recluso afiliado al régimen contributivo que reclamaba la realización de un examen médico de ingreso. Frente a tal petición, el Fondo Nacional de Salud de esta Población (Fiduprevisora S.A.) explicó que en estos escenarios “es preciso la articulación entre el INPEC y las EPS”. A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales “y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin”.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional indicó que “la inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias”.

Sobre este deber de coordinación se resalta la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:

*“Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera **atención extramural**, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. **El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS**, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo”.*

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud:

*“Prevía indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, **el interno podrá ser remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador** de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrarreferencia”. (...)*

*“La consecución de las **citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC**, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrarreferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales **el INPEC informará a dichas entidades**, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. **La USPEC, en coordinación con el INPEC**, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrarreferencia por parte de los prestadores de servicios médico asistenciales”.*

En conclusión, la Sala Novena de la Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el



caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.”

Sentado lo anterior y analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene que la señora Mirón Flores de nacionalidad española, se encuentra privada de su libertad como consecuencia de la sentencia No. 56 proferida por el Juzgado 19 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali en los términos del acuerdo celebrado con la Fiscalía 32 seccional⁴. Se tiene además que la accionante, fue diagnosticada en la atención en salud por urgencias realizada en la IPS accionada con “R104-OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS” y en la cual se le prescribió por el galeno tratante una vez fue dada de alta como plan de manejo: “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA - COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA” así mismo los exámenes “CUADRO HEMATOCRITO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRA - TIEMPO DE PROTROMBINA - TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL”

Así mismo, le ordenaron los medicamentos “Ivermectina 0.6% 5ML Administrar 65 gotas vías oral ahora repetir dosis en 15 días - Hioscina butilbromuro 10mg tab Administrar 1 tableta vía oral cada 8 horas por 10 días - Acetaminofén tab 500mg Administrar 1 tableta vía oral por 10 días - Hidroxicina clorhidrato 25mg Administrar 1 tableta vía oral cada 12 horas por 10 días - Loratadina TAB 10 mg tomar una tableta cada 24 horas”, en consecuencia de ello, la accionante reclama los servicios de salud aquí pretendidos por ser necesarios y requeridos junto con la prestación del servicio integral de salud que considera necesarios dada la patología que le aqueja, pese a que este último no cuentan al menos sumariamente con orden o prescripción del galeno tratante.

En este punto, resulta importante recordar que “el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”⁵, en consecuencia, desde ya se precisará que el Juez Constitucional, no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud no prescritos por el galeno tratante, a menos que se trate de un hecho notorio.

De otro lado se evidencia que tanto el INPEC como el USPEC vinculados a la presente acción constitucional, se limitaron a señalar que no son responsables de atender los servicios de salud requeridos por la accionante bajo el marco de sus competencias e indicando categóricamente cada uno que son obligaciones del otro, sin acreditar al menos sumariamente que se estén adelantando los tramites administrativos para que conforme a la implementación del modelo de salud para la población privada de la libertad se presten los servicios de salud requeridos por la señora Mirón Flores, quien se encuentra todavía a la espera de acceder y ser atendido de manera oportuna su estado de salud.

Por lo tanto, de conformidad con los hechos descritos y las consideraciones expuestas en esta providencia es importante tener en cuenta que “las personas privadas de la libertad no tienen por qué asumir las consecuencias de una transición administrativa, ni los cambios de las autoridades competentes y encargadas de asumir la prestación de ese servicio; y (iii) las autoridades penitenciarias y carcelarias están en la obligación de adoptar todas las medidas que consideren necesarias para garantizar de manera oportuna y efectiva el acceso a los tratamientos, medicamentos y servicios de salud a esa población, con independencia de los trámites administrativos o cambios estructurales que sufra el sistema carcelario”⁶. Además, son claras las condiciones especiales de la accionante como privada de la libertad para presentar sin que ello le corresponda, algún medio probatorio adicional que sustente el mecanismo constitucional y por lo tanto, dada la carga dinámica de la prueba esta se le traslada a quien está en condiciones más favorables, que para este asunto en particular, se encuentra adscrito tanto al INPEC como al USPEC en el marco de sus competencias funcionales y que se reitera nada probaron al respecto.

Mírese entonces que en el caso objeto de estudio se vulneró el derecho fundamental a la salud de la accionante, cuando se observa que aun se encuentra pendiente la entrega de los medicamentos ordenados desde el 7 de junio de 2023 junto con la autorización de los demás procedimientos y servicios de salud prescritos con carácter prioritario por parte del galeno

⁴ Folio 8 del archivo 08 del expediente electrónico.

⁵ Sentencia T-023 de 2013 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

⁶ Ibidem



tratante como consta en los anexos allegados con el libelo tutelar, sin que se conozca entonces cuanto se harán efectivos para atender a cabalidad con el tratamiento requerido por la paciente con el propósito de superar las dolencias derivadas de la patología que le aqueja.

Conforme lo expresado, es preciso aludir a las facultades oficiosas otorgadas al juez constitucional, más cuando están en juego los derechos fundamentales de la población carcelaria, como el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-568 de 2013 señaló: *“El juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto que puede decidir más allá de lo pedido o sobre pretensiones que no hicieron parte de la demanda. El funcionario jurisdiccional podrá usar dicha potestad ultra o extra petita, siempre que se establezca la infracción a los derechos del demandante.”* (Subraya fuera de texto).⁷

De lo anterior podemos inferir que esta juez de tutela está investida de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, incluso cuando no haya sido manifestada por la accionante.

Es diáfano entonces concluir que el actuar de la USPEC es contrario a los principios de continuidad y oportunidad, desconoce el concepto del médico tratante, las necesidades de la paciente y posterga injustificadamente la prestación de los servicios de salud requeridos, de lo cual sin duda alguna se infiere la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y por consiguiente se concederá la protección constitucional. En virtud de ello, se ordenará al representante legal del a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de esta sentencia que a través de la EPS encargada de atender el servicio de salud del establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra recluida la señora Emilia Mirón Flores, disponga la entrega de los medicamentos ordenados y efectúe la autorización y realización de los demás servicios de salud para atender las patologías de la PPL, según las prescripciones médicas y con la prioridad indicada por el galeno tratante.

No obstante, lo anterior, resulta improcedente ordenar la prestación de servicios de salud de manera integral toda vez que en casos como el traído a estudio órdenes judiciales en sede de tutela, relativas al tratamiento médico deben estar precedidas por la prescripción médica del profesional de la salud tratante y con fundamento en supuestos de hecho actuales.⁷

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales alegados por la señora EMILIA MIRON FLORES, conforme las consideraciones planteadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Director General de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** -, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, a través de la EPS encargada de atender el servicio de salud del establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra recluida la señora EMILIA MIRON FLORES:

I.SUMINISTRE a la accionante los medicamentos ordenados *“Ivermectina 0.6% 5ML Administrar 65 gotas vías oral ahora repetir dosis en 15 días - Hioscina butilbromuro 10mg tab Administrar 1 tableta vía oral cada 8 horas por 10 días - Acetaminofén tab 500mg Administrar 1 tableta vía oral por 10 días - Hidroxicina clorhidrato 25mg Administrar 1 tableta vía oral cada 12 horas por 10 días - Loratadina TAB 10 mg tomar una tableta cada 24 horas”.*

II. AUTORICE y REALICE los demás servicios de salud para atender las patologías de la PPL, según las prescripciones médicas *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA – CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA – COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA”* así mismo los exámenes *“CUADRO HEMATOCRITO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRA - TIEMPO DE PROTROMBINA - TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL”*, conforme las indicaciones médicas determinadas por el especialista tratante. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la accionada, garantizar

⁷ Sentencia T-160/14 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla



que la prestación de los servicios médicos y de salud se realicen de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. **So pena de incurrir en desacato.**

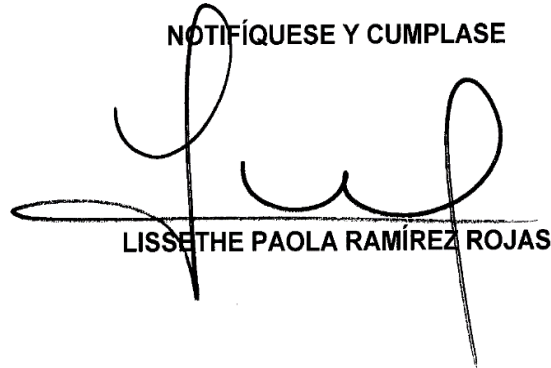
TERCERO: CONMINAR al Director General de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC - para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes en condición de privados de la libertad.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

QUINTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS